



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 742

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda, observa el Despacho que la parte actora determina en el libelo genitor como valor del activo sucesoral la suma de \$100.000.000, valor que corresponde a un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 inciso 1° y artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, el Juez competente para conocer y tramitar el presente asunto, es el Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Por ello, acorde al artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad - Reparto de este Distrito para que asuman su conocimiento-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia y remítanse por ello las diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad - Reparto de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ

FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a0c7e51da7fbf1ebc9a5d6cd9a8d5b2b71d7a2c613ffd3d04152694591cc749
Documento generado en 23/07/2021 02:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>